NOTA A DESPACHO. Popayán, 28 de julio de 2023. En la fecha informó a la señora Juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional. Provea.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN
J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: Proceso Declaración de existencia de Unión marital de hecho y Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes.
Rad. 19001-31-10-001-2022-00236-00

Auto No.1077

Popayán, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

La señora MARIA AMINTA ORTEGA GOMEZ a través de apoderado judicial, presenta DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, y DE LA RESPECTIVA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, LA DISOLUCION y LIQUIDACION DE ESTA ÚLTIMA en contra de BRAYAN JULIAN FERNANDEZ ORTEGA y demás HEREDEROS INDETERMINADOS del causante y presunto compañero permanente MARCIANO FERNANDEZ POMEO.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda que nos ocupa se observan unas falencias que impiden su admisión en esta oportunidad.

- Advierte el despacho que si bien al final del libelo promotor se declara que hasta el momento de impetrar esta demanda el heredero manifiesta no haber adelantado acciones de liquidación o sucesión intestada del causante,

es necesario advertir a la parte actora a través de su apoderado judicial que para integrar la parte demandada preciso es dar aplicación al artículo 87 del C.G.P., toda vez que, cuando se pretende demandar en proceso declarativo o de ejecución a los **herederos** de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y en el auto admisorio se ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en ese código, y **en caso de que se conozcan algunos de los herederos**, como al parecer es el caso, la demanda deberá dirigirse contra éstos y los indeterminados, y conforme a los órdenes hereditarios de que tratan los arts. 1045 y ss del CC.

Siendo ello así, deberá aportarse prueba idónea y reciente que acredite la calidad con la que se cita o se debe citar a los demandados conocidos, documentos que por demás debe reunir los requisitos de los artículos 105 y 115 del Decreto 1260 de 1970, conforme lo exige el numeral 2º del artículo 84 del C.G.P., y art. 85 Ibidem.

Lo anterior, por cuanto respecto del demandado BRAYAN JULIAN FERNANDEZ ORTEGA, se ha aportado un certificado de registro civil de nacimiento, sin embargo dicho documento no suple el registro civil de nacimiento que como tal es el documento idóneo para acreditar la calidad con la que se cita a la parte demandada, por tanto dicho documento debe allegarse en copias completas y legibles, documentos que además deberán cumplir con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 115 del Decreto 1260 de 1970. (Con nota de reconocimiento en caso de ser hijas extramatrimoniales).

- De igual manera observa el despacho que se enuncia en el hecho primero de la demanda impetrada (archivo 001Demanda Folio 42 del expediente digital) que el señor MARCIANO FERNANDEZ POMEO(QEPD) contrajo matrimonio con la señora VIRGINIA FERNANDEZ MERA, con quien procreo dos hijos, hoy mayores de edad YADI YOJHANA FERNANDEZ FERNANDEZ y FABER FERNANDEZ FERNANDEZ, personas estas a quienes se omite su vinculación como sujeto pasivo, la primera como cónyuge supérstite, y los segundos en calidad de hijos y herederos determinados del precitado causante.

  Frente a la señora VIRGINIA FERNANDEZ MERA en el entendido que no se ha adelantado proceso de divorcio o cesación de efectos civiles de

matrimonio religioso, según sea el caso, ya que tan solo se aporta copia de una sentencia de separación de cuerpos y una E.P Liquidación de la sociedad conyugal.

- En ese sentido se hace necesario que se concrete quien o quienes integran la parte demandada, lo que debe hacerse o corregirse tanto en el poder como en la demanda presentada y de manera congruente.

- Claro lo anterior, no se acompaña a la demanda copia reciente y completa (con anotaciones marginales) del registro civil de nacimiento o partida eclesiástica según fuera el caso de los presuntos compañeros permanentes, señores MARIA AMINTA ORTEGA GOMEZ y MARCIANO FERNANDEZ POMEO(QEPD), lo mismo que el registro civil de matrimonio en el evento de que alguno los presuntos compañeros permanentes hubiere estado casado, como es el caso del señor MARCIANO FERNANDEZ POMEO. Lo anterior a efecto de determinar con precisión la existencia o no de un vínculo matrimonial y su régimen patrimonial, conforme lo indica la Ley 54 de 1990. Previniendo a la parte actora, que el Registro civil de nacimiento del señor MARCIANO FERNANDEZ POMEO (QEPD) debe contener las anotaciones marginales correspondientes al matrimonio, separación de cuerpos, disolución liquidación de la sociedad conyugal, y en el mismo sentido en lo pertinentes al Registro civil de matrimonio, las anotaciones a las que hubiere lugar.

- Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, el memorial poder allegado con la demanda es insuficiente ya que además de carecer de sujeto pasivo como se reitera, el mismo se ha presentado en un pantallazo que no permite de una manera clara apreciar su contenido, por tanto debe ser corregido atemperándose a lo dispuesto en el art. 74 del CGP en armonía con el art. 5º de la Ley 2213 de 2022.

- Por otro lado advierte el Despacho, que se aportan unos documentos a los que se denomina como: "RELACIÓN DE INVENTARIO, AVALÚO" y "LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL" (Fl. 2 a 7 Archivo 001Demanda del expediente digital), además se allegan otros documentos que al parecer hacen referencia a bienes adquiridos dentro de la sociedad patrimonial, asignándoles valor a algunos de ellos, para tal efecto debe estarse a los lineamientos del art. 82 del CGP., ya que los hechos, y pruebas que sirven de fundamento a las pretensiones deben ser acordes con la acción que se demanda y que debe ser concreta tanto en el libelo como en el poder que se confiere, ya que dichos documentos estarían

directamente relacionados con aspectos propios del trámite de la liquidación de la sociedad patrimonial, posterior a su declaratoria y correspondiente disolución, y si a ello hubiera lugar en su debida oportunidad procesal, por ende deben ser excluidos o aclarada el objeto de los mismos en lo que fuera pertinente.

- De igual manera, no se acredita que simultáneamente con la presentación de la demanda, se haya remitido copia de la misma con sus anexos a la parte demandada cierta en su totalidad, lo que debe hacerse de conformidad con el inciso cuarto del artículo 6º de la ley 2213 de 2022.

- De igual manera no se aporta de manera concreta la dirección física donde pueden ser notificadas los sujetos procesales o su Representante de ser el caso, ello de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del CGP:

- Así mismo, se advierte que al aportar un canal digital donde debe ser notificada la parte demandada, **es necesario se informe como se obtuvo** y además se **alleguen las evidencias correspondientes d**e conformidad con el inciso 2º del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Lo anterior, para que este Despacho de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1° y 2º del artículo 90 del Código general del Proceso, declare inadmisible la demanda y conceda al actor un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4º del citado artículo, con el objeto de evitar posteriores irregularidades.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Inadmitir la DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, LA DISOLUCION y LIQUIDACION DE ESTA ÚLTIMA, presentada a través de apoderado judicial por la señora MARIA AMINTA ORTEGA GOMEZ en atención a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para subsanar las falencias anotadas **ADVIRTIÉNDOLE** que la demanda deberá

remitirse al correo institucional **J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**, y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte.

TERCERO.- NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ

JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DE POPAYAN

2023-236